



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN NÚM. 051-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de marzo de 2019 la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** de este Ministerio procedió a investigar una supuesta construcción ilícita de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia, levantándose la Notificación de Estación de Expendio núm. 3674, mediante la cual se le otorgó un plazo a los propietarios para presentar los permisos ante este Ministerio, así mismo se hizo constar lo siguiente: *"Paro de construcción hasta tanto presenten los permisos ante este Ministerio"*;

CONSIDERANDO: Que los propietarios del proyecto no obtemperaron lo contenido en el acta de fecha 9 de marzo de 2019, por lo que se procedió a emitir el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1570, de fecha 14 de marzo de 2019 en donde los técnicos de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio hicieron constar lo siguiente: *"Paro de construcción de posible envasadora desconocida hasta tanto presentar los permisos que la avalan. Nota: como el propietario indica tratarse de otro tipo de construcción favor presentar a esta Dirección los documentos que lo demuestren"*;

CONSIDERANDO: Que la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA Bautista** procedieron en fecha 20 de abril de 2019 al enterramiento de un tanque, así las cosas, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio levantó el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1582 en donde se reiteró el paro de construcción;

CONSIDERANDO: Que mediante investigaciones realizadas por este Ministerio se pudo determinar que los propietarios del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia son: la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA**;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, mediante los Actos de Alguacil números 1223/2019 y 1224/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, le notificó a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y al señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado de manera conjunta en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esta Dirección fundamenta su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

les notificó lo siguiente: (i) Que se les otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiesen pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se les otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019 que contiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; iii) Que se les citaba para el día martes catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) ante el despacho del Director de la **Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio**, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiesen necesarios;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, en fecha 18 de diciembre de 2019, la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** depositaron de manera conjunta un escrito de defensa y medios probatorios a fin de ejercer su derecho de defensa ante el Ministerio;

CONSIDERANDO: Que los documentos depositados por la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2019 son los siguientes: **1)** Certificación de no objeción de fecha 12 de octubre de 2018 emitido por el Ayuntamiento de Baní; **2)** Certificación de no objeción de fecha 6 de agosto de 2018 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Baní; **3)** Viabilidad ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **4)** Certificación de no objeción de fecha 27 de septiembre de 2019 emitida por la Defensa Civil; **5)** Planos; **6)** Formulario de Trámites Legales Para la Asignación de Permiso de Operación a Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo núm.0805, de fecha 20 de abril de 2002 emitida por la Secretaria de Industria y Comercio; **7)** Contrato de venta suscrito entre el señor Wilson Ortega y el señor Ascanio Moreta Bautista; **8)** Cédulas de identidad y electoral de los señores Wilson Ortega y Ascanio Moreta Bautista; **9)** Acto de alguacil número 1223/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019 instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia;

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautaada, el día 14 de enero de 2020 fue celebrada la vista, para la cual asistió el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** acompañado de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado **Radhamés Encarnación Díaz**, quien también actúa en representación de la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que en la vista celebrada el día 14 de enero de 2020, la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial establecieron lo siguiente: **a)** No recibieron las



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

notificaciones de paro de construcción; **b)** Entendían que estaban actuando con sujeción a la ley, pues tenían un formulario de M011; **c)** Que tienen certificaciones de no objeción de instituciones públicas que no se oponen a la ejecución del proyecto; **d)** Que reconocen que iniciaron los trabajos de construcción del proyecto ubicado en la carretera en la carretera Sánchez, sección Galión, Barí, Peravia sin los permisos requeridos por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, en consecuencia se acogen al reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 10 del Decreto Núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que las conclusiones vertidas por la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** en el escrito de defensa que depositaran en fecha 18 de diciembre de 2019 indica de manera expresa lo siguiente: *"Dejándole estas circunstancias bajo su soberana apreciación, y solicitándole a su vez todas las consideraciones de lugar para que, en el plazo necesario, la suscrita compañía pueda regularizar la presente situación, bajo los señalamientos propios que presente esta distinguida institución";*

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** procedió a levantar el acta de finalización de fecha 14 de enero de 2020 y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y al señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** construir una envasadora de gas licuado de petróleo sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringido las disposiciones contenidas en el Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, el artículo 2 de la Resolución núm.201 de fecha 20 de octubre de 2017, el artículo 1 de la Ley núm. 1728, sobre tanques de combustibles y el Artículo 20 numerales 1 y 11 de la Ley núm.17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

CONSIDERANDO: Que mediante los actos de alguacil números 1223/2019 y 1224/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y al señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)**

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Notificación de Estación de Expendio No. 3674, de fecha 9 de marzo de 2019; **2)** Acta de Cierre de Estación de Expendio No. 1570, de fecha 14 de marzo de 2019; **3)** Acta de Cierre de Estación de Expendio No. 1582, de fecha 20 de abril de 2019; **4)** Informe de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio; **5)** Informe de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio; **6)** Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **7)** Oficio No. 175/2018 emitido por el Ayuntamiento Municipal de Baní; **8)** Oficio No. 175/2018 emitido por el Ayuntamiento Municipal de Baní;

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de octubre de 2019, el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA**, en representación de la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** solicitó la evaluación técnica de funcionalidad del terreno ubicado en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia, lugar donde se pretende levantar la envasadora de gas licuado de petróleo y cuya construcción fue iniciada y paralizada por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la evaluación técnica de funcionalidad de terreno ejecutada por Departamento Técnico y Evaluación de este Ministerio en fecha 20 de noviembre de 2019 establece que el proyecto ubicado en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia cumple con las características de distancia y funcionalidad exigidas por las normativas vigentes establecidas por este Ministerio y las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que el proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo ubicado en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia no cuenta con los permisos de construcción emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, ni con los permisos y licencias requeridos por este Ministerio para la construcción de una estación de expendio;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su posición, la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** presentan, en síntesis, los siguientes argumentos o alegatos: **a)** No estaban al tanto de las actas de cierre, de hecho, con quien el inspector dice haber hablado y quien le suministró ciertas informaciones, fue con el nombrado Américo Lugo, pues de haber sido informados directamente, no habrían dudado en detener las actividades preparativas en el lugar de referencia; **b)** Que el proyecto donde pretende levantar la envasadora de gas licuado de petróleo cuenta con permisos de otras instituciones públicas;

CONSIDERANDO: En cuanto al alegato contenido en el literal a), según lo dispuesto en el Párrafo II, del artículo 2 de la Ley Núm. 37-17 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es responsable de la importación, reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; **construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles**; así mismo el artículo 40 numeral 17 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 10 de la Ley No. 37-17, el artículo 35 de la Ley 107-13 le otorgan al MICM la facultad de ejercer la potestad sancionadora, así las cosas, las actas de cierre son levantadas para la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, mediante un técnico que ostenta la calidad de autoridad pública y se encuentra provisto con las facultades necesarias para el levantamiento de actas comprobatorias, las cuales hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que respeto al principio de contradicción del proceso, este Ministerio ha notificado al señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** las actas levantadas, en ocasión a las faltas que se le imputan y en adición a esto, le ha brindado acceso completo al expediente formado con motivo del proceso administrativo sancionador. Además, ha otorgado a los procesados plazos razonables para el ejercicio de su derecho de defensa. Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, el alegato presentado carece de fundamento, por lo que procede a ser rechazado;

CONSIDERANDO: En cuanto al alegato contenido en el literal b) es vital destacar que, todas las certificaciones de no objeciones emitidas tanto a favor de la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** como del señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** no tienen ningún valor para este Ministerio toda vez que fueron expedidas sin agotar ante el MICM los procedimientos previos para su obtención, muy especialmente la evaluación técnica de funcionalidad de terreno y la resolución de autorización de inicio de trámites, documento que otorga legalidad y validez a las certificaciones de no objeción, destacándose que hasta el momento, el proyecto ubicado en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia, no cuenta con esta resolución, por lo que procede a rechazarse este fundamento;

CONSIDERANDO: Que en la vista celebrada el día el día 14 de enero de 2020, la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** reconocieron haber cometido las faltas que les imputa la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM, que consiste en encontrarse en proceso de construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringiendo las disposiciones contenidas en en el Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, el artículo 2 Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017, el artículo 1 de la Ley núm. 7128, sobre tanques de combustibles y el Artículo 20 numeral 11 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, que establecen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Artículo 21 del Decreto No. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. *La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).*

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

Artículo 2, Resolución No. 201 de fecha 20 octubre 2017: *ORDENAR, como al efecto, ORDENA mantener la SUSPENSIÓN TEMPORAL de la evaluación técnica de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), hasta tanto sean completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancia mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas.*

Artículo 1, Ley No. 7128 sobre tanques de combustibles: *A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque a depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado."*

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Artículo 20, numeral 11 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados" el cual dispone lo siguiente: *El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas. Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes: 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente"*

CONSIDERANDO: Que este despacho acoge en todas sus partes el reconocimiento de responsabilidad ejecutado por la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA**, en consecuencia procederá de manera inmediata a imponer las sanciones de lugar;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción de un veinte por ciento (20%), esto según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que la multa impuesta a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la sanción que proceda. Párrafo I: Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establece que: *"Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%)..."*;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción"*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes";*

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento";*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme";*

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** han incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Artículo 20 numeral 11 de la Ley núm.17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; **b)** Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001; **c)** Artículo 2 de la Resolución núm. 201 de fecha 20 de octubre de 2017; **d)** Artículo 1 de la Ley núm. 1728, sobre tanques de combustibles.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA** de las sanciones establecidas en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistentes en:

a) El impedimento de la construcción así como la ejecución de cualquier otro tipo de actividad relacionada con la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles hasta tanto cuente con la comunicación de no objeción para la construcción, como con la licencia de operación emitida por este Ministerio, en virtud del inicio del proceso de tramitación



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

realizado por el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA**, conforme a la Resolución 73-2017, habiendo obtenido una evaluación técnica de funcionalidad de terreno positiva, pues cumple con la distancia y funcionalidad exigidas por las normativas vigentes.

b) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción de un veinte por ciento (20%), según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en consecuencia el monto a pagar asciende a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$400,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes.

c) Hasta tanto no sea pagada la multa impuesta, quedan suspendidos todos los trámites administrativos de la envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la carretera Sánchez, sección Galión, Baní, Peravia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ELIEZER GAS, S.R.L.** y el señor **ASCANIO MORETA BAUTISTA**, para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCASIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes.
Santo Domingo, R.D.

